



EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2023 00285 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOLUCIONES RADIOCONTROLADAS DE COLOMBIA SAS.

DEMANDADO: PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE SAS.

ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Estando el proceso al despacho para resolver sobre su admisión, se alerta memorial fechado 29 de junio de 2023 donde la Dra. TADEANA LUZ LUJAN ESCORCIA, pide al despacho dar por terminado el proceso por cuanto la parte demandada canceló la totalidad de la obligación.

Al respecto, se advierte que la demanda no se acompaña de poder que faculte a la Dra Tadeana Lujan para iniciar el presente proceso, y en consecuencia, no se puede verificar que cuente con la facultad para recibir, que para la terminación por pago exige el artículo 461 del CGP, por tanto se negará la terminación deprecada.

Por otra parte, en el libelo inicial, se manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$83.154.968, indicando que esta suma se encuentra contenida en la Factura No SRC59.

Respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Asimismo, cuando se pretende el pago de sumas de dinero, el artículo 424 ibídem, establece:

*“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”*

Vistas las anteriores disposiciones legales, se observa que la demanda no se acompaña de documento que contenga expresamente una obligación que sea actualmente exigible, habida cuenta que con la demanda tampoco se aporta la factura a que se hace referencia en los hechos.

Así las cosas, el documento presentado para su cobro judicial, no se ajusta a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**Calle 40 No. 44 - 80 Edificio Centro Cívico Piso 7°.**

Tel. **3885005** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: **cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2023 00285 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOLUCIONES RADIOCONTROLADAS DE COLOMBIA SAS.

DEMANDADO: PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE SAS.

ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**RESUELVE:**

1. DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por SOLUCIONES RADIOCONTROLADAS DE COLOMBIA SAS contra PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE SAS, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**